

26510 *ORDEN de 23 de septiembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Panasonic España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de aspiradoras de polvo y cajas acústicas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Panasonic España, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de aspiradoras de polvo y cajas acústicas, autorizado por Orden de 20 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Panasonic España, Sociedad Anónima», con domicilio en Gran Vía de las Cortes Catalanas, 525, 08011 Barcelona, y NIF A-08006348, en el sentido siguiente:

En la exportación del producto I.22-MC-E-91B, donde dice: «102 gramos de la mercancía 12.2», debe decir: «102 gramos de la mercancía 11».

En la exportación del producto II.1-SB-3410, donde dice: «0,524 gramos de la mercancía 18», debe decir: «0,524 metros cuadrados de la mercancía 18».

En la exportación del producto II.2-SB-3430:

Donde dice: «0,256 gramos de la mercancía 17», debe decir: «0,256 decímetros cuadrados de la mercancía 17».

Donde dice: «0,602 gramos de la mercancía 18», debe decir: «0,602 metros cuadrados de la mercancía 18».

En la exportación del producto II.3-SB-3450:

Donde dice: «0,256 gramos de la mercancía 17», debe decir: «0,256 decímetros cuadrados de la mercancía 17».

Donde dice: «0,673 gramos de la mercancía 18», debe decir: «0,673 metros cuadrados de la mercancía 18».

Segundo.—La retroactividad de la presente modificación será la misma que la de la Orden de 20 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo de 1986).

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo de 1986) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de septiembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26511 *ORDEN de 23 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «PBP, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de policloruro de vinilo, epoxiestearato de octilo y otros y la exportación de muñecas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «PBP, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de policloruro de vinilo, epoxiestearato de octilo y otros y la exportación de muñecas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «PBP, S. A.», con domicilio en la carretera de San Celoni a Hostalric, kilómetro 32,5, Hostalric (Gerona), y NIF A-08638439.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Policloruro de vinilo en pasta (Vestolit 2004 K), posición estadística 39.02.43.2.
2. Policloruro de vinilo en pasta (Vestolit 87021), posición estadística 39.02.43.2.
3. Epoxiestearato de octilo (Lankroflex ED6), P. E. 38.19.61.
4. Ftalato de di-2-etilhexilo (Vestinol AM), P. E. 29.15.63.
5. Jabones de calcio, aluminio y cinc (Lankromark), posición estadística 38.19.61.
6. Fluido de silicona MS 200/350, P. E. 39.01.80.
7. Mezcla de esencia de vainilla líquida, P. E. 33.04.90.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Muñecas tipo Tiny-Tears, Tinnie y Tinou, P. E. 97.02.11.
- II. Cabezas de muñeca sin pelo, P. E. 97.02.35.1
- III. Cuerpos de muñecas con brazos y piernas, P. E. 97.02.35.2

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 unidades de los productos exportados que se indican a continuación se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I

- 4,328 kilogramos de la mercancía 1 (5 por 100).
- 20,794 kilogramos de la mercancía 2 (5 por 100).
- 0,883 kilogramos de la mercancía 3 (5 por 100).
- 15,766 kilogramos de la mercancía 4 (5 por 100).
- 0,536 kilogramos de la mercancía 5 (5 por 100).
- 0,047 kilogramos de la mercancía 6 (5 por 100).
- 0,394 kilogramos de la mercancía 7 (5 por 100).

Producto II

Las mismas cantidades que para el producto I multiplicadas por el factor 0,272.

Producto III

Las mismas cantidades que para el producto I multiplicadas por el factor 0,708.

b) No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de

tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26512 *ORDEN de 23 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Cadenas Iris, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero y alambres, y la exportación de cadenas de rodillos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cadenas Iris, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero y alambres, y la exportación de cadena de rodillos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cadenas Iris, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Iparraguirre, número 2, Eibar (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A-20.012712.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Fleje de acero laminado en frío:

1.1 Espesor de 0,5 milímetros a 2 milímetros, calidades F-151, F-114, F-111 y F-115, de acero no aleado especial, posición estadística 73.12.29.

1.2 Espesor de más de 2 milímetros a 4 milímetros, de las mismas calidades que la mercancía 1.1., posición estadística 73.12.29.9.

1.3 Espesor de 0,5 milímetros a 2 milímetros, calidades F-432, F-155, F-143 de acero aleado de construcción, posición estadística 73.74.59.1.

1.4 Espesor de más de 2 milímetros a 4 milímetros, de las mismas calidades que la mercancía 1.3., posición estadística 73.74.59.1.

2. Alambre de acero aleado de construcción, de sección transversal, de 5 a 10 milímetros, de las calidades F-155, F-143 y F-158, posición estadística 73.76.19.1.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Cadenas de rodillos y de precisión para transmisión de bicicletas y motocicletas, posición estadística 73.29.11.

II. Las demás cadenas, posición estadística 73.29.13.

Ambas cadenas se pueden exportar en sus variantes simples, dobles y triples (o sea, de una, dos y tres hileras).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de fleje de acero en frío, contenidos en los productos de exportación I y II, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 177,61 kilogramos de las mercancías de importación 1.1 y 1.3, de las que el 7 por 100 son mermas y el 36,70 por 100 subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.49.

Por cada 100 kilogramos netos de fleje de acero en frío, contenido en el producto de exportación II, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 198,81 kilogramos de las mercancías de importación 1.2 y 1.4, de las que el 7 por 100 son mermas, y el 36,70 por 100 subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.49.

Por cada 100 kilogramos netos de alambre aleado de construcción contenido en los productos de exportación I y II, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 102,04 kilogramos de la citada mercancía, de los que el 2 por 100 son mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración, y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.